

Señor Juez: A su despacho el proceso verbal (Indemnización de Perjuicios) radicado No. 2021-00050, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 12 DE JULIO DE 2023, por medio del cual se aprobó liquidación de costas.

Sírvase resolver. Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta agencia judicial. Con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos del recurrente pueden ser consolidados de la siguiente manera:

1. En primer lugar, manifiesta que, en el auto impugnado se señaló una condena en costas a cargo de los señores LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO por un total de \$10.000.000,00 millones de pesos, lo cual, a juicio del recurrente, no resulta cierto; pues de acuerdo con fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla la sentencia emitida por este despacho fue “REVOCADA EN SU TOTALIDAD”, de manera que se relevó a los demandados del pago de costas y agencias en derecho por resultar vencedores en este asunto.
2. Señala también, que el auto recurrido debe ser modificado exonerando a los demandados de la condena referenciada y, por tanto, el despacho debe liquidar e incluir en la providencia impugnada las costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo del banco demandante de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

TRASLADO A LA PARTE NO RECORRENTE

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de traslado correspondiente, manifestó su inconformidad con los fundamentos del recurso presentado y solicitó negar el mismo, toda vez que, la solicitud realizada por la recurrente resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que; si bien es cierto que las pretensiones fueron negadas en su totalidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla solo condenó a BANCOOMEVA S.A. por el monto de 2 SMMLV, por concepto de condena en costas, siendo este valor únicamente el que le corresponde liquidar a este despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que, el recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, resolverlo.

Amén a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Así mismo, se entiende que el recurso de reposición es la vía idónea para controvertir o solicitar la modificación de la liquidación de costas correspondientes, ello de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P, a saber:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Como ya se ha expresado, en este asunto la parte demandada al interior del proceso de la referencia presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación, solicitando que el despacho se sirva modificar la decisión tomada en el auto de 12 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta agencia judicial. Pues bien, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, considera el Despacho que el auto emitido el pasado 12 de julio del hogaño, debe ser **modificado parcialmente**, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

En primer lugar, se advierte que el recurrente manifiesta que al interior de este proceso existe fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, por medio del cual la sentencia emitida por este despacho en primera instancia fue “REVOCADA EN SU TOTALIDAD” y en la misma; se dispuso a relevar a la parte demandada LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO, del pago de costas y agencias en derecho por resultar vencedores en este asunto.

Sobre el particular, vale la pena señalar que, ostenta razón el recurrente, en tanto, efectivamente obra en el expediente sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en fecha junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se dispuso a REVOCAR TOTALMENTE la sentencia apelada y en consecuencia; denegó todas las pretensiones de la parte demandante BANCOOMEVA S.A.

Entonces, sobre este punto no existiría gracia de discusión alguna, más aún cuando ya se ha dejado sin efecto, de manera indiscutible, la sentencia de primera instancia emitida por este despacho.

Aunado a lo anterior, el artículo 361 en su numeral 4 dispone:

“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”

Ahora bien, en lo concerniente a la segunda solicitud planteada por el recurrente, referente a liquidar e incluir en la providencia impugnada las costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo del banco demandante, si bien es cierto que el artículo anterior establece que la parte vencida debe ser condenada a pagar las costas en ambas instancias, también es cierto que dicha condena debe ser fijada de manera **expresa y clara** por la agencia judicial que, en la instancia correspondiente, ostenta la competencia y está decidiendo sobre el asunto.

Recuérdese que, el artículo 280 del C.G.P dispone lo siguiente:

“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre** cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, **las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados**, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.”

En igual sentido el numeral segundo del artículo 365 del C.G.P establece:

“Artículo 365. Condena en Costas:

(...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que le correspondía al Tribunal -como juez de causa- establecer la condena en costas a la parte vencida de manera clara y expresa, debido a que su imposición nace del ejercicio propio del derecho, y, teniendo en cuenta además; que el juez de primera instancia no ostenta competencia para decidir en tanto la misma fue suspendida desde la ejecutoria del auto que concedió la apelación al interior del presente proceso.

En este orden, es posible inferir que, es en la sentencia de segunda instancia que se debió resolver lo concerniente a las costas procesales causadas en primera instancia a cargo de la parte demandante, **o como mínimo, haber señalado que las mismas debían ser pagadas.**

No obstante, nótese que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en el numeral tercero de la sentencia emitida el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), únicamente dispuso lo siguiente:

“Tercero: CONDENAR EN COSTAS, a la parte vencida, *fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salario mínimo legal mensual vigente.*”

Como puede verse, en dicha oportunidad el superior se limitó a fijar una condena en costas relativa directamente a las causadas en segunda instancia, en sede del Tribunal, omitiendo realizar pronunciamiento alguno en torno a las causadas en primera instancia, siendo así, no podría esta agencia judicial incurrir en un posible error al integrar en la liquidación de las costas procesales; unas agencias en derecho a cargo de BANCOOMEVA S.A. que carecen de todo asidero, en tanto las mismas no fueron contempladas o mínimamente señaladas, por el Tribunal en la instancia respectiva, por lo que el apoderado de la parte demandada debió en su momento solicitar una adición de dicha providencia, lo cual no puede ser realizado por el suscrito operador judicial sino por la autoridad que emitió dicho pronunciamiento y dentro del término establecido para el efecto.

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud elevada por el recurrente, correspondiente a adicionar en el auto del 12 de julio de 2023 liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Bancoomeva, como quiera que no habría lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **MODIFICAR** la parte resolutive del auto de fecha JULIO 12 DE 2023, el cual quedará así: “...Modificar la liquidación de costas realizada por la secretaría en el interior del proceso de la referencia exonerando a los demandados LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO de pagar las costas procesales atribuidas en primera instancia, por lo cual la presente liquidación asciende a:

- UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000. 000.00) a cargo de la parte demandada por concepto de “COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA-APELACIÓN AUTO” y,
- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$2.320. 000.00) a cargo de la parte vencida, por concepto de “LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA-APELACIÓN SENTENCIA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”.

2º.- **CONFIRMAR** en todo lo demás el auto recurrido.

3º.- Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CESAR ALVEAR JIMENEZ